



EXPEDIENTE N° : 1575-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.  
 UNIDAD MINERA : QUIRUVILCA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIRUVILCA, PROVINCIA DE  
 SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA  
 LIBERTAD  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RECONSIDERACIÓN

**SUMILLA:** Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Quiruvilca S.A. contra la Resolución Directoral N° 085-2016-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 29 de abril del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 085-2016-OEFA/DFSAI del 20 de enero del 2016<sup>1</sup>, notificada el 22 de enero del 2016 según se desprende de la Cédula de Notificación N° 89-2016<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) resolvió lo siguiente:

- (I) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante, Minera Quiruvilca) por la comisión de la siguiente conducta infractora:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	No adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir que el agua del subdrenaje proveniente del depósito de relaves Santa Catalina discurra sobre suelo, quebrada Santa Catalina y finalmente al río Shorey.	Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

- (II) Ordenar en calidad de medida correctiva relacionada con la conducta infractora señalada anteriormente, la siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir que el agua del subdrenaje proveniente del depósito de relaves Santa Catalina discurra sobre suelo, quebrada Santa Catalina y finalmente al río Shorey.	El titular minero deberá implementar un cronograma de mantenimiento y limpieza de los canales de aguas de subdrenaje provenientes del depósito de relaves Santa Catalina a fin de evitar obstrucciones en el	Quince (15) días calendario contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe que incluya las especificaciones técnicas de las acciones tomadas que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva y deberá ser remitido en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde



<sup>1</sup> Folios 278 al 313 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 314 del Expediente.



	canal de conexión.		el día siguiente del término del plazo anterior.
--	--------------------	--	--------------------------------------------------

2. El 11 de febrero del 2016, Minera Quiruvilca interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 085-2016-OEFA/DFSAI<sup>3</sup>, alegando lo siguiente:

Ruptura de nexo causal por hecho de tercero

- (i) El reboce del agua de subdrenaje del depósito de relaves Santa Catalina y su vertimiento se originó por una obstrucción en el tubo de la caja de conexión que deriva el agua de la relavera hacia la planta de neutralización, debido a la presencia de una bolsa de material polipropileno.
- (ii) La obstrucción de la caja de conexión sucedió el 12 de junio del 2014, fecha en la que se realizó la supervisión regular 2014 de la Unidad Minera Quiruvilca, lo cual lleva a concluir que se trató de un acto de sabotaje de parte trabajadores de la empresa –quienes no han podido ser identificados– en represalia de los procesos penales iniciados por falsificación y fraude procesal contra el médico Julio Luna Ferre, el abogado José Vega Rodríguez, entre otros, considerando además que no se contaba con antecedentes previos de fallas en el sistema. Por tal motivo, en dicha fecha se presentó una denuncia por el acto de sabotaje ante la Comisaría Rural de Shorey.
- (iii) El referido proceso penal se inició con la denuncia formulada el 18 de octubre del 2013 ante la presunta expedición de certificados falsos, el uso de documentos falsos y aporte de prueba falsas en los procesos laborales que interpusieron las personas mencionadas en el párrafo anterior en contra de Minera Quiruvilca por indemnización de daños y perjuicios por supuestas enfermedades profesionales.
- (iv) Los hechos delictivos sistemáticos cometidos por los ex trabajadores en contra de la empresa han sido corroborados, los que se extienden a sabotajes en las instalaciones de la mina, como es el caso de la obstrucción de la caja de conexión del subdrenaje del depósito de relaves Santa Catalina, que se encuentra en una zona de fácil acceso y cercano a una quebrada, por donde viven dichas personas.



**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento recursivo son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por Minera Quiruvilca contra la Resolución Directoral N° 085-2016-OEFA/DFSAI.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Quiruvilca contra la Resolución Directoral N° 085-2016-OEFA/DFSAI.



<sup>3</sup> Folios 334 al 432 del Expediente.



### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Primera cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

7. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>4</sup>, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG<sup>5</sup>, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
8. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>6</sup>, concordado con el Artículo 208° de la LPAG<sup>7</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa y/o el dictado de medidas correctivas, sólo si es sustentado en nueva prueba.
9. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión<sup>8</sup>.
10. Para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos o de algunos de ellos.
11. Mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014<sup>9</sup>,

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, sólo si adjunta prueba nueva.

(...)"

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

<sup>8</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 620.

<sup>9</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de



el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de una nueva prueba respecto de cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

12. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 085-2016-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de Minera Quiruvilca por la comisión de una (1) conducta infractora y se ordenó el cumplimiento de una (1) medida correctiva, la que fue debidamente notificada el 22 de enero del 2016, por lo que Minera Quiruvilca tenía de plazo hasta el 12 de febrero del 2016 para impugnar la resolución final de primera instancia.
13. El 11 de febrero del 2016<sup>10</sup> Minera Quiruvilca interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 085-2016-OEFA/DFSAI; es decir, dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de medios probatorios los siguientes documentos:
  - (i) Copia de la Resolución N° 1 de apertura de investigación preparatoria del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo del 28 de octubre del 2015.
  - (ii) Copia de la Disposición Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Trujillo de ampliación de investigación preliminar ordenada por la Tercera Fiscalía Superior de Apelaciones de Trujillo del 27 de mayo del 2015.
14. De la revisión de la documentación detallada precedentemente, se advierte que tanto la Resolución N° 1 de apertura de investigación preparatoria del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo como la Disposición Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Trujillo de ampliación de investigación preliminar no han sido evaluados por esta Dirección en el procedimiento antes de la emisión de la resolución final, razón por la que constituyen nuevas pruebas a valorar en la presente resolución.
15. En consecuencia, considerando que Minera Quiruvilca presentó el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del T.U.O del RPAS y que las nuevas pruebas no fueron valoradas durante la tramitación del expediente por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 085-2016-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.
16. Por otro lado, cabe precisar que existen aspectos del recurso de reconsideración presentado por Minera Quiruvilca sobre los cuales no ha presentado medios



*reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)*

*41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración." (Disponible en la página web del OEFA en el siguiente link: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=11040](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040)).*

<sup>10</sup> Folios 334 al 432 del Expediente.



probatorios nuevos, sino que únicamente ha reiterado algunos de los argumentos ya expuestos con anterioridad y, además, ha reforzado otros a través de una interpretación complementaria a las pruebas ya introducidas en el presente expediente.

### III.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Quiruvilca contra la Resolución Directoral N° 085-2016-OEFA/DFSAI

54. Mediante la Resolución Directoral N° 085-2016-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de Minera Quiruvilca al haber quedado acreditado que no adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir que el agua del subdrenaje proveniente del depósito de relaves Santa Catalina discurra sobre el suelo, la quebrada Santa Catalina y finalmente al río Shorey, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

55. En su recurso de reconsideración, Minera Quiruvilca señala que el reboce del agua de subdrenaje del depósito de relaves Santa Catalina y su vertimiento se originó por una obstrucción en el tubo de la caja de conexión que deriva el agua de la relavera hacia la planta de neutralización, debido a la presencia de una bolsa de material polipropileno, como consecuencia de un acto de sabotaje de parte de ex trabajadores de la empresa –quienes no han podido ser identificados– en represalia de los procesos penales iniciados por falsificación y fraude procesal contra el médico Julio Luna Ferre, el abogado José Vega Rodríguez, entre otros, por el aporte de certificados y otros documentos falsos en los procesos laborales que se interpusieron contra Minera Quiruvilca; considerando además, que no se contaba con antecedentes previos de fallas en el sistema, razón por la que se presentó una denuncia ante la Comisaría Rural de Shorey.



56. Por dicho motivo, Minera Quiruvilca alega que se trataría de un hecho determinante de tercero, toda vez que la caja de conexión del subdrenaje del depósito de relaves Santa Catalina se encuentra en una zona de fácil acceso y cercano a una quebrada, por donde viven dichas personas.

57. En este sentido, corresponde analizar si la situación antes descrita califica como un eximente de responsabilidad o ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero para el presente caso.

#### (i) Causales de eximencia de responsabilidad

58. El Artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente) especifica que en caso de actividades que son ambientalmente riesgosas o peligrosas –como la actividad minera– corresponde regirse bajo la responsabilidad objetiva:

#### ***"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva***

*La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del*





ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir”.

59. En atención a lo señalado, cabe indicar que bajo el supuesto de responsabilidad objetiva basta con acreditar la relación causal entre la infracción y la actuación del administrado para determinar la responsabilidad del titular, sin que sea necesario analizar los factores de atribución subjetiva como el dolo y la culpa.
60. No obstante, la normativa ambiental también prevé determinados supuestos de ruptura del nexo causal. Así, el Artículo 146° de la Ley General del Ambiente dispone como causal eximente de responsabilidad la ocurrencia de un suceso inevitable o irresistible que cause de manera exclusiva un daño o deterioro al medio ambiente<sup>11</sup>.
61. En ese orden de ideas, de acuerdo con el Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA, la responsabilidad administrativa aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador es de naturaleza objetiva, siendo que una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente podrá eximirse de responsabilidad si el administrado prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
62. En ese mismo sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 se aprobaron las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA”, cuya Sexta Regla establece lo siguiente:

**“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)”.

(Lo subrayado es agregado)

63. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

<sup>11</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
“Artículo 146.- De las causas eximentes de responsabilidad

No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:

a) Cuando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley;

b) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible; y,

c) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión”.



64. El Artículo 1972° del Código Civil establece como causales de improcedencia de reparación aquellas situaciones correspondientes a la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o de la propia víctima<sup>12</sup>.

***“Artículo 1972- Improcedencia del derecho a reparación***

*En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño”.*

65. Al respecto, Fernando de Trazegnies<sup>13</sup> señala que el hecho determinante de tercero tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal:

*“En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, este hecho tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito: este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...).*

*Por otra parte, este hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...)*

*El hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio”.*



De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.

(ii) Configuración de la ruptura del nexo causal alegada por Minera Quiruvilca

67. De la revisión del recurso de reconsideración presentado por Minera Quiruvilca se advierte que a efectos de sustentar su argumento sobre la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero en el presente procedimiento administrativo sancionador, presenta en calidad de nueva prueba lo siguiente:

- Copia de la Resolución N° 1 de apertura de investigación preparatoria del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo del 28 de octubre del 2015, que dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria expedida por la Segunda Fiscalía Provincial contra Delmer Paredes Orbegoso por el delito de fraude procesal en agravio, entre otros, de Minera Quiruvilca; contra Julio Luna Ferre por el delito de expedición de certificado médico falso y falsedad ideológica o genérica en agravio, entre otros, de Minera Quiruvilca; y, contra Hugo Huerta Segura por el delito de falsedad ideológica o genérica en agravio, entre otros, de Minera Quiruvilca. Asimismo, en la mencionada resolución se impuso la medida de comparecencia simple para los imputados.

<sup>12</sup>

Código Civil

***“Artículo 1972- Improcedencia del derecho a reparación***

*En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño”.*

<sup>13</sup>

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.





- Copia de la Disposición Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Trujillo de ampliación de investigación preliminar ordenada por la Tercera Fiscalía Superior de Apelaciones de Trujillo del 27 de mayo del 2015, que declaró fundada la queja de derecho interpuesta para ampliarse el plazo de investigación seguida contra Julio Luna Ferre por la presunta comisión del delito de expedición de certificado médico falso<sup>14</sup>; en agravio de Minera Quiruvilca, disponiéndose la ampliación de la investigación preliminar por un plazo de cuarenta (40) días.
68. Sobre el particular, Minera Quiruvilca refiere que la obstrucción de la caja de conexión se produjo por el taponamiento de la tubería que conduce las aguas ácidas provenientes del subdrenaje de la relavera Santa Catalina hacia la planta de neutralización, con una bolsa de material polipropileno. Asimismo, la empresa reitera que este sería un evento causado por un acto de sabotaje de trabajadores, a los que no ha podido identificar, como represalia de los procesos penales iniciados por falsificación y fraude procesal a unos ex trabajadores; debido a ello, la empresa señala que el 12 de junio del 2014 presentó una denuncia por el acto de sabotaje ante la Comisaría Rural de Shorey.
69. De acuerdo a lo anterior, Minera Quiruvilca sostiene que este supuesto acto de sabotaje origina la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero de la conducta infractora, por considerar que los hechos delictivos sistemáticos cometidos por ex trabajadores en contra de la empresa han sido corroborados.
70. Para acreditar lo señalado, la empresa presenta copia de la Resolución N° 1 de apertura de investigación preparatoria del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo del 28 de octubre del 2015 y de la Disposición Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Trujillo de ampliación de investigación preliminar ordenada por la Tercera Fiscalía Superior de Apelaciones de Trujillo del 27 de mayo del 2015. Documentos que, conforme se advierte de la descripción realizada anteriormente, únicamente están referidos a un proceso penal de la empresa contra sus ex trabajadores y otros sujetos por presuntos delitos de expedición de certificados falsos, el uso de documentos falsos y aporte de prueba falsa en los procesos laborales que en su contra por indemnización de daños y perjuicios por supuesta enfermedad profesional.
71. Es pertinente indicar que, para probar el supuesto acto de sabotaje, la administrada debió presentar elementos probatorios que acrediten su ocurrencia. Sin embargo, estos documentos presentados en calidad de prueba nueva no guardan relación con la conducta infractora, en tanto que no están dirigidos a probar que la obstrucción de la caja de conexión se haya producido por una



<sup>14</sup> Asimismo, amplió la investigación preliminar ordenada contra Jorge Vega Rodríguez y Julio Valladares Velásquez por la presunta comisión del delito de expedición de certificado médico falso, en la modalidad de uso de documento falsificado; contra Wilmer Ávalos Aguilar, Isaías Sánchez Rodríguez, Elmer Gil Ruiz, Franqui Leider Romero Quezada, Luperto Rodríguez Castillo, Aljovín Miguelino Quezada, Gaspar Bernuy Rojas, Aparicio Burgos Bacilio, Santos Graciliano Torres, Santos Horna Lázaro, Teófilo Julca Luján, Luciano Marquina Altamirano, Nicolás Cruz Lázaro, Severino Gonzales García, Pánfilo Reyes Aranda, Efigenio Mauricio Rodríguez, Marco Chacón Pérez, Olegario Quiñones Paredes, Nicolás García Aguirre, Pedro Cuno Salazar, Faustino Muñoz Burgos, Francisco Gil Gastañadui, Erasmo Rojas Murga, Mario Álvarez Orbegoso, Lizardo Figueroa Villanueva, Severino Carlos Burgos, Santos García Ramos, José Degracia Borjas, Wilmer Varas Basilio, José Figueroa Villanueva, Silverio Domínguez Vásquez, Plácido Valdivia Hipólito Rosell, Gilmer Quispe Rodríguez, Alvaro Muñoz Alonso Herlando, Aquino José Hermengildo, Aranda Robles Pedro, Burgos Solano Carlos, Burgos Zárate José, Carlos Santiago Marcial, Castro Gonzales Bernardo, Catalán Bazán Desiderio, Depaz Huamán Julio, Julián Arqueros Santos, Meza Ávalos Teófilo, Ponce Navarro Víctor, Rebaza Paredes Eleuterio, Reyes Hurtado Blas Demetrio, Rodríguez Gómez Segundo, Rodríguez Ulloa Andrés, Salinas Ruiz Adrián, Saona Sergio Luis, Sifuentes Valderrama Adolfo, Sulca Dávila Alejandro, Tapia Vásquez Diómedes Hermes, Ticlia Loyaga Leoncio y Vari Sánchez Santos, por la presunta comisión del delito de expedición de certificado médico falso, en la modalidad de uso de documento falsificado.





bolsa de material polipropileno que taponeó la tubería que conduce las aguas ácidas provenientes del subdrenaje de la relavera Santa Catalina hacia la planta de neutralización y tampoco acreditan que un tercero haya obstruido la caja de conexión.

72. De igual modo, respecto a las sospechas sobre el accionar de terceras personas contra sus operaciones, en el presente caso en concreto, tal como el propio administrado ha reconocido en sus descargos, no se ha llegado a demostrar que ello efectivamente haya ocurrido. Además, Minera Quiruvilca no ha presentado medio probatorio que acredite la supuesta denuncia efectuada ante la Comisaría Rural de la localidad, por lo que no se evidencia que se haya constatado el hecho de la obstrucción de la caja de conexión debido a la presencia de un saco (bolsa de material polipropileno).
73. En este punto, cabe reiterar lo señalado en la Resolución Directoral N° 085-2016-OEFA/DFSAI sobre la supuesta presencia de la mencionada bolsa obstruyendo el tubo que conduce el agua de la relavera a la planta de neutralización, en cuanto a que el reporte preliminar de la supervisión regular realizada del 12 al 15 de junio de 2014 no hace mención de la misma ni precisa la causa de dicha obstrucción.



74. Minera Quiruvilca no ha acreditado que la obstrucción de la tubería se haya producido con una bolsa de polipropileno, tal como lo sostuvo la empresa en su momento con el Gráfico 1 mostrado en su escrito de descargos presentado el 10 de diciembre de 2014 con Registro N° 48408.

75. Es oportuno señalar que el hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° 1, 2 y 3 del Reporte Preliminar, donde se observa el rebose en la caja de conexión de las aguas ácidas provenientes del subdrenaje de la relavera Santa Catalina hacia la quebrada del mismo nombre, pero no se detectó la bolsa mencionada por Minera Quiruvilca. Asimismo, se observa que como medio de conducción de las aguas ácidas provenientes de la relavera Santa Catalina se está utilizando un canal abierto, conforme se muestra a continuación:



Fotografía N° 01.- Canal de conducción de subdrenajes del depósito de relaves Santa Catalina y el punto de rebose en primer plano.



Fotografía N° 02.- Rebose de las aguas provenientes del depósito de relaves Santa Catalina en la caja de conexión con las tuberías. Nótese el flujo de agua que ingresa a la quebrada Santa Catalina.





Fotografía N° 03.- Rebose de las aguas provenientes del depósito de relaves Santa Catalina en la caja de conexión con las tuberías. Nótase el flujo de agua que ingresa a la quebrada Santa Catalina.



Fotografía N° 04.- Aguas de relave discurriendo en la quebrada Santa Catalina.



Fotografía N° 05.- Aguas de relave discurriendo en la quebrada Santa Catalina.



Fotografía N° 06.- Ingreso del vertimiento del subdrenaje derramado del depósito de relaves Santa Catalina al río Shorey.



76. Minera Quiruvilca también argumenta que el supuesto sabotaje se habría visto facilitado debido a que la caja de conexión de las aguas de subdrenaje del depósito de relaves Santa Catalina se encuentra en una zona de fácil acceso y cercano a la quebrada por donde viven los ex trabajadores.
77. Al respecto, se debe precisar que la presente conducta infractora está referida a la falta de adopción de medidas de previsión y control para evitar que el agua del subdrenaje proveniente del depósito de relaves Santa Catalina discurra sobre el suelo y la quebrada del mismo nombre hasta llegar al río Shorey.
78. Asimismo, Minera Quiruvilca como titular minero también es responsable de velar por la seguridad de todas sus instalaciones de la unidad minera. Por tanto, en este caso la empresa debe tomar las medidas necesarias de previsión y control para asegurar el correcto funcionamiento de la relavera y las estructuras para el manejo de las aguas de contacto, contando con cercos que impidan el ingreso de personal no autorizado, así como de la fauna de la zona.
79. Por consiguiente, se advierte que los medios probatorios presentados en calidad de nueva prueba por parte de Minera Quiruvilca no desvirtúan lo resuelto por la Resolución Directoral N° 085-2016-OEFA/DFSAI. En consecuencia, se debe desestimar lo argumentado por la empresa toda vez que no se ha acreditado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.





80. En atención a lo indicado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Minera Quiruvilca.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**


**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Quiruvilca S.A. contra la Resolución Directoral N° 085-2016-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Compañía Minera Quiruvilca S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Se corre traslado de la presente resolución directoral a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para los fines que consideren pertinente.



Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA